



**TEKOHA
RESAÍ
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 189 / 2017

N° 173422

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE”, CUYO PROPONENTE ES EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL - SENASA, A SER DESARROLLADO EN LAS PROPIEDADES UBICADAS EN LAS LOCALIDADES DE BARRIO VIRGEN DEL ROSARIO, CABAJU RA'Y, YATEBO, RÍOS RUGUA, AMAMBAY, COMPAÑÍA LAGUNA MOJÓN, CERRITO SAN PABLO EX_COKUERE, 12 DE JUNIO SOTO CUÉ, MOJÓN - POTRERITO, ÑU PYAHÚ, TACUARAL, SANTA LIBRADA, ECO URBANÍSTICO LUZ BELLA, TORO PIRU - URBANO, CALLE 4000 - 12 DE JUNIO, AMISTAD, CALLE PRIMAVERA, VY'A RENDA, ASENTAMIENTO SAN MARCOS 4ª LÍNEA, SANTO TOMÁS - JUGUA REY, YCÚA RUGUA, SAN BLÁS - JUGUA REY, CALLE CRISTO REY - SAN ISIDRO, CALLE 2000 BERTONI, EX MARENGO TACURUTY, COMPAÑÍA COSTA BARRERO, 12 DE JUNIO - PUNTA SUERTE, YATAITY'I, SANTA ROSA'I, DISTRITOS DE 25 DE DICIEMBRE, ITACURUBI DEL ROSARIO, SAN PABLO, UNIÓN, YATAITY DEL NORTE, GUAYAIVI, YRYBUCA, GENERAL AQUINO, SAN ESTANISLAO, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”.

Asunción, 06 de febrero del 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 18.805/2.016, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Xavier Fúster, con REG. CTCA N° I-584, del proyecto “Sistema de abastecimiento de agua potable”, cuyo proponente es el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental - SENASA, a ser desarrollado en las propiedades ubicadas en las localidades de Barrio Virgen del Rosario, Cabaju Ra'y, Yatebo, Ríos Rugua, Amambay, Compañía Laguna Mojón, Cerrito San Pablo Ex_Cokuere, 12 de Junio Soto Cué, Mojón - Potrerito, Ñu Pyahú, Tacuaral, Santa Librada, Eco Urbanístico Luz Bella, Toro Piru - Urbano, Calle 4000 - 12 de Junio, Amistad, Calle Primavera, Vy'a Renda, Asentamiento San Marcos 4ª Línea, Santo Tomás - Jugua Rey, Ycúa Rugua, San Blás - Jugua Rey, Calle Cristo Rey - San Isidro, Calle 2000 Bertoni, Ex Marengo Tacuruty, Compañía Costa Barrero, 12 de Junio - Punta Suerte, Yataity'i, Santa Rosa'i, Distritos de 25 de Diciembre, Itacurubi del Rosario, San Pablo, Unión, Yataity del Norte, Guayaivi, Yrybucua, General Aquino, San Estanislao, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 081/2.017 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable a pequeñas comunidades, el agua a proveer es captada del acuífero mediante una perforación (pozo tubular profundo), que generalmente es de 150 metros de profundidad y de pequeño diámetro.

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de los técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, donde mencionan que: -Una vez concluidos los trabajos de construcción del sistema de abastecimiento (pozo), el proponente /consultor deberá dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 2194/07, del Registro Nacional de los Recursos Hídricos, completando el formulario 002 con los datos allí requeridos de tal manera a cumplir con el proceso de registro, dicha recomendación se encuentra redactada en el MEMORÁNDUM N° 401/2016, de fecha 22 de diciembre del 2016, elaborado por el Técnico Juan Céspedes.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, a la Ley N° 836 de Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 1100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”, Resolución SEAM N° 2194/07 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.